

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **124/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Director del Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Coordinación General de Salud Pública del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9 fracciones II, IV, XX, XXIV y XXV, y 61 del Reglamento Interior del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expuso que, el Director del Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato, le hizo comentarios referentes a su estado de salud, etiquetándola como diabética delante de sus compañeros y que le entregó un oficio sin fundamento legal, en el que le suspendió su periodo vacacional.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato.	Hospital
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Persona titular de la Dirección del Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato.	Director

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]



#### **CUARTA. Caso concreto.**

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>1</sup> reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;<sup>2</sup> por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>3</sup>

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;<sup>4</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa dijo que el Director le entregó un oficio que carecía de motivación y fundamentación legal, por medio del cual le suspendió su periodo vacacional;<sup>5</sup> al respecto, esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento con relación al fondo de este punto de queja, pues se estaría emitiendo un pronunciamiento sobre la legalidad de un acto, el cual corresponde a una autoridad jurisdiccional; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos. Lo anterior, no representa dejar en estado de indefensión a la quejosa, pues tuvo expeditos los medios para asegurar la defensa de sus derechos ante la autoridad competente.

En cuanto al punto de queja de que el Director le respondió a la quejosa: *“XXXXX hay que cuidar los niveles de glucosa en nuestros trabajadores diabéticos, no sea que se infecten y estén descompensados”* sobre un comentario que ella hizo en una publicación de la página de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato;<sup>6</sup> el Director al rendir su informe señaló que en la publicación mencionada, le contestó a la quejosa: *“el asunto referente al cuidado de los niveles de glucosa de nuestros trabajadores diabéticos en alusión a que la Diabetes Mellitus, y más si esta (sic) descontrolada o descompensada, es una comorbilidad de alto riesgo en pacientes que se infectan de COVID-19”*.<sup>7</sup>

Al respecto, la quejosa aportó copia simple de una impresión de pantalla de dicha publicación, en la que se observa el comentario señalado en su queja;<sup>8</sup> sin embargo, no obran pruebas dentro del expediente que brinden certeza de que el comentario fue con el propósito de insultar a la quejosa, pues del mismo se desprende que se hizo alusión al cuidado de la salud del personal del Hospital; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En relación con el punto de queja de que el Director le dijo a la persona titular de la jefatura de enfermeras *“XXXXX es la de la tarde”, “buena para echar chingadazos en el face...”*(sic), delante de

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>2</sup> Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>3</sup> Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>4</sup> Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>5</sup> Fojas 6 y 12.

<sup>6</sup> Foja 10.

<sup>7</sup> Foja 36.

<sup>8</sup> Foja 15.



sus compañeros;<sup>9</sup> dentro del expediente obran tres declaraciones ante personal de esta PRODHEG del personal que laboró en el Hospital, quienes fueron coincidentes en señalar que no recuerdan que el Director hubiera realizado algún comentario agresivo referente a la quejosa, a su estado de salud, ni de la publicación;<sup>10</sup> por lo que, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que el Director le dijo a la quejosa: “...que me va a mandar a hacer exámenes de laboratorio a ver si estoy controlada de mi glucosa o estoy descompensada y que primero peleando mis dulces...”(sic);<sup>11</sup> el Director al rendir su informe señaló que le ofreció realizarle estudios de laboratorio a la quejosa, quien aceptó hacerse dichos estudios, manifestando su preocupación por su estado de salud;<sup>12</sup> por lo que, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo narrado por la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el Director le dijo a la quejosa y a Luis Carlos Quiroz Moreno, médico general del área de urgencias del Hospital: “...esta pinche puerta no debe estar cerrada, tú diabética y el adulto mayor aquí, el virus se encierra...”(sic), ya que se encontraban en la oficina de la quejosa y la puerta se había cerrado por el aire;<sup>13</sup> el Director al rendir su informe negó pronunciarse en los términos señalados por la quejosa, y dijo que en el interior de la oficina de la quejosa se encontraba ella y el médico, Luis Carlos Quiroz Moreno, con la puerta cerrada, sin cubrebocas, y sin respetar la sana distancia; por lo que, le solicitó a la supervisora de enfermeras que estuviera más pendiente de la situación.<sup>14</sup>

Al respecto, Luis Carlos Quiroz Moreno, médico general del área de urgencias del Hospital, declaró ante personal de esta PRODHEG lo siguiente: “...acudí a la oficina de XXXXX [...] estaba en su oficina, esperaba que me pasara el formato y expediente de un paciente, pero llegó el doctor Raúl, director del hospital, quien gritó palabras altisonantes, [...] cuestionó por qué estaba cerrada la puerta, si ella, es decir XXXXX, es diabética y el de la voz ya tenía mis años...”(sic).<sup>15</sup>

Por otra parte, la quejosa también indicó que el Director la amedrentó con comentarios consistentes en: “...que cuide mi trabajo, que ya estoy grande, que estoy enferma, que tengo chapopote en las venas, que ellos no me quitaran mi trabajo, pero que si mi actitud...”(sic);<sup>16</sup> el Director al rendir su informe reconoció que tuvo una plática con la quejosa en la que realizó dichos comentarios y dijo: “...tuve una plática con la C. XXXXX, en la cual reconozco que no fue la manera idónea de dirigirme a ella; sin embargo, lo hice con la única intención de hacerla recapacitar en su actitud tanto en su salud, como en lo laboral...”(sic).<sup>17</sup>

Así, con la declaración del médico general del área de urgencias del Hospital y el reconocimiento que hizo el Director al rendir su informe, se corroboró que el Director hizo comentarios que afectaban la integridad psíquica y emocional de la quejosa, incurriendo en el artículo 5 fracciones I y VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

<sup>9</sup> Fojas 10 y 11.

<sup>10</sup> Fojas 430 reverso, 432 reverso y 447 reverso.

<sup>11</sup> Foja 11.

<sup>12</sup> Foja 36.

<sup>13</sup> Foja 11.

<sup>14</sup> Foja 36.

<sup>15</sup> Foja 426.

<sup>16</sup> Foja 10.

<sup>17</sup> Foja 35.



## **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director Raúl Rojas Hernández, omitió salvaguardar el derecho humano de trato digno de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>18</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>19</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.  
Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.  
Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)  
<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.  
Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)



derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad responsable, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>20</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por el Director Raúl Rojas Hernández; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Director Raúl Rojas Hernández, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Director Raúl Rojas Hernández, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

<sup>20</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Coordinación General de Salud Pública del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución al Director Raúl Rojas Hernández, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Director Raúl Rojas Hernández de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*